

Hipotecario
DTE: Titularizadora Colombiana
DDO: Juan Carlos Villareal Libreros y otra
RAD: 2006-00115-00
Auto Interlocutorio No. 298

SECRETARIA A despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes y se encuentra pendiente resolver sobre la sustitución del poder toda vez que el expediente se encontraba suspendido por existir proceso de extinción de dominio. Para proveer.

Palmira 26 de marzo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

26 de marzo de 2021

Conforme a lo manifestado en la anterior nota de secretaría, atendiendo la solicitud de terminación de proceso formulada en memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 537 del C.G. Proceso, se dispondrá su terminación.

Es de destacar que a pesar de que al asunto se encuentra suspendido ante la espera de la decisión que sobre el inmueble afecto al proceso adopte la Corte Suprema de Justicia, ante la manifestación expresa de la parte actora de terminar este asunto por pago de esa obligación perseguida se considera que resulta viable acceder a ello si en cuenta se tiene que se trata de una satisfacción de esa obligación catalogada como principal principal, aunado al hecho de que han transcurrido más de tres años desde el decreto de prejudicialidad suscitada en el año 2008 sin que se contara con la decisión en firme que confirmara o revocara la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Penal, por lo que concurre el presupuesto del artículo 172 del C. P.C para su reanudación.

Como quiera que la apoderada judicial doctora María Fernanda Mosquera Agudelo mediante escrito acercado el 28 de abril de 2018 sustituye el poder al abogado Jaime Suárez Escamilla, y por reunir los requisitos del art. 75 del C. G. Proceso, el Juzgado accederá a la sustitución con el consecuente reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho.

Consecuencia de lo anterior, El juzgado

DISPONE:

1. **REANUDAR** el presente proceso hipotecario propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS contra JUAN CARLOS VILLAREAL LIBREROS y ZOILA ROSAQ CAICEDO TRUJILLO.

2. **ACEPTAR** la sustitución del poder otorgado a la doctora María Fernanda Mosquera Agudelo.

3. **RECONOCER** personería al doctor Jaime Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder a él conferido.

4o **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS.**, actuando mediante procurador judicial en contra de **JUAN CARLOS VILLAREAL LIBREOS y ZOILA ROSA CAICEDO TRUJILLO**, por pago total de la obligación.

5°. Sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se consumaron.

6° Sin Costas

7°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**199d5946f361dc9ea8c3f669c4d9e06a4d5cd6f350e4c61604b29da31ab2d7
b4**

Documento generado en 26/03/2021 01:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira (V),

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Efectuando un análisis del proceso se puede establecer que en el mismo procede emitir la sentencia que defina la Litis, luego de rituadas cada una de las etapas procesales propias de la acción real sub-judice, destacándose que para el efecto se tendrá en cuenta la prueba documental aportada con la demanda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, promovido inicialmente por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien en el transcurrir del proceso cedió el crédito a la firma FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES, presentándose posteriormente una nueva cesión a favor de SISTEMCOBROS S.A.S y LUCILA OCAMPO ARIZA en calidad de representante legal de la Sociedad DM FACTOR S.A.S. Las firmas mencionadas han acudido a través de representante legal y éste a su vez por conducto de procuradora judicial. La demanda fue incoada contra PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO en calidad de Heredero de MARÍA BERTILDA ROMERO NARANJO e INDETERMINADOS.

III. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de Hecho:

1.1. Reza en el pagaré base de recaudo ejecutivo No. 01-19416-6, que el señor JORGE LUIS LÓPEZ TASCÓN, se obligó en su momento a cancelar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. el equivalente a 3.281.0445 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, que en pesos colombianos representaban al momento de suscripción, esto es, el 25 de Julio de 1995, la suma de \$23.880.000.00, pactándose su pago en 15 años, equivalente a 180 cuotas mensuales, que vencerían el 25 de Julio de 2010.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

1.2. Se indica en el hecho 5°. De la demanda, **que la parte demandada incurrió en mora desde el 25 de diciembre del año 2000**, facultandose el Banco acreedor, a hacer uso de la aceleración del plazo para exigir el cubrimiento de la totalidad de la obligación, conforme a lo pactado en el pagaré.

1.3. En el Hecho No. 8, se aduce, que a consecuencia de la mora en que incurrió el señor Jorge Luis López Tascón, como suscriptor, el Banco inició acción judicial el 17 de Abril de 1997 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, encontrando posteriormente que dicho señor López Tascón había vendido el inmueble dado en garantía, a la señora MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO. Que al momento de proceder a la notificación del mandamiento ejecutivo, se hizo parte el señor PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO, argumentando ser hijo de la Sra. Romero Naranjo, quien había fallecido.

1.4. Se finaliza el mencionado hecho 8. , indicando, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad declaró terminado el proceso con fundamento en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia No. T-606 de julio 2003, ordenando el desglose y entrega de los documentos base de la acción a la parte ejecutante con la constancia de NO cancelación de la obligación.

2. Pretensiones:

- a.) Se solicita que se libere orden de pago por la suma de \$15.928.217 como capital, contenido en el pagaré No. 01-19416-6, correspondiente al saldo insoluto al 22 de mayo de 2007.
- b.) Intereses de mora a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- c.) Por el capital de las cuotas vencidas, la primera de ellas a partir del 25 de diciembre del año 2000, hasta la cuota del 27 de abril de 2007 (literal C Numerales 1 a 77).
- d.) Se solicita simultáneamente el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-87584.
- e.) La venta en pública subasta del referido inmueble.

3. Petición Especial

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

Se solicita la notificación previa de los títulos ejecutivos al señor Pedro Héctor Chávez Romero y herederos indeterminados de la señora MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO.

IV ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 29 de mayo de 2007, y repartida a este despacho en la misma fecha. Hubo de inadmitirse inicialmente en razón a que tanto poder como demanda estaban dirigidos al Juez Civil del Circuito. Luego de subsanada, por Auto Interlocutorio No. 869 del 20 de Junio de 2007 se dispuso la citación al Heredero determinado PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO, y a INDETERMINADOS, de la señora MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO, para efectos de la notificación previa del título ejecutivo.

Para surtir la notificación anteriormente señalada, inicialmente se envió la comunicación a una dirección distinta a la aportada en la demanda (fl.53), circunstancia que dio lugar a ser solicitado por la apoderada actora, se ordenara el emplazamiento del demandado.

Por providencia de febrero 6/18, se imparte orden de realizar nueva citación en la dirección que corresponde. A folios 63, 64 reposan los avisos de citación y notificación.

Por auto Interlocutorio No. 1178 de Julio 8 de 2008, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, así mismo se decretó la medida de embargo sobre el bien garante real de la obligación, matriculado a folio 378-87584. La respuesta inicial de la Oficina de Instrumentos Públicos fue la no inscripción de la medida, obedeciendo a la vigencia de dos embargos anteriores sobre el mismo bien; uno por el juzgado 1º. Civil del Circuito en acción real y otro por impuestos Municipales (fl.72)

Por solicitud de la parte demandante, por providencia de Enero 26 de 2010 se ordenó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS. Efectuadas las publicaciones de rigor se procedió a la designación de Curador- Adlitem, habiéndose notificado a la Dra. María Elena Belalcázar Peña, quien acudió al llamado el 14 de octubre de 2010¹ y en nombre de los representados formuló la excepción de mérito que denominó: “**Prescripción de la acción**”². La apoderada ejecutante hizo los pronunciamientos que estimó³.

¹Folio 97

²Folio 99

³Folio 102-108

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

De manera simultánea, la apoderada ejecutante, presentó escrito de Nulidad, con fundamento en la causal 9ª. Art. 140 del extinto C.P.C., aduciendo indebida notificación de la existencia de la obligación a las personas indeterminadas⁴.

El despacho se pronunció respecto a la nulidad postulada, por auto Interlocutorio No. 1522 de agosto 9 de 2013⁵, negando por improcedente la alegada por la parte demandante, determinando en su lugar la notificación personal del mandamiento ejecutivo al señor PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO, en condición de heredero de María Bertilda Romero Naranjo. A folio 143 y ss aparece surtida tal notificación.

Con fecha 27 de enero de 2014, el Banco Davivienda como ejecutante gestor, presenta escrito de cesión del crédito y la garantía hipotecaria objeto de la Litis, a favor de la firma FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES⁶.

El despacho, en auto de Julio 9 de 2015 estima pertinente emplazar a Herederos Indeterminados de la sra. María Bertilda Romero Naranjo bajo las prescripciones del extinto artículo 318 del C.P.C.

La apoderada gestora de la parte ejecutante, presenta escrito de sustitución, y el despacho así lo acepta en providencia de agosto 19 de 2016⁷, ejerciendo actualmente las veces de abogada la Dra. LUCILA OCAMPO ARIZA.

A los infolios se allega la publicación relacionada con el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la Sra. Romero⁸.

Se presenta una nueva cesión de crédito e hipoteca, entre las firmas SISTEMCOBROS S.A.S como apoderado General de CM INVERSIONES SAS, quien a su vez obra como apoderado general de Fiduciaria Colpatria S.A. en su calidad de vocera del FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES. Y simultáneamente otra cesión que involucra el crédito y la hipoteca sub-judice, entre SISTEMCOBROS S.A.S y LUCILA OCAMPO ARIZA en calidad de representante legal de la Sociedad DM FACTOR S.A.S. ⁹. El despacho se pronunció aceptando tales cesiones, por auto de septiembre 09-2016.

Por providencia del 1º de febrero de 2017 se dispone la inclusión en el Registro de emplazados, de las publicaciones que se hicieran relacionadas con los herederos Indeterminados. Esta formalidad se cumple tal y como

⁴Folio 109-110

⁵ Folio 113-116

⁶ Folio 117-118

⁷ folio 163-164

⁸ Folio 166

⁹ Folio 167-236

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

consta a folio 251, y por providencia del 21 de marzo de 2017 se procede a la designación de curador ad-litem. Concurrió con ese fin la Dra. Yesenia Fernanda Espinosa Torres.

La actual apoderada de la parte ejecutante solicita nuevamente al despacho la expedición del oficio para la inscripción de la medida de embargo sobre el bien garante de la obligación, aduciendo la cancelación de la deuda que por impuestos, en un inicio había impedido la inscripción por cuenta del presente proceso.

En esta ocasión el despacho determina no pronunciarse con respecto a la petición antes mencionada; en su lugar emite Providencia Interlocutoria No. 775 de fecha Mayo 30 de 2017, decretando la nulidad de la actuación a partir del auto No. 1178 de Julio 8 de 2008 que contiene el mandamiento ejecutivo en el sub-judice, a fin de surtir en debida forma la notificación de la existencia del título valor a los herederos indeterminados de la sra. Romero Naranjo.

A folio 282 se encuentra adosada la publicación del Edicto emplazatorio y a continuación el listado de inclusión en el Registro de Emplazados. Cumplidos tales formalismos se designó curador ad-litem.

Consecuente el despacho con la nulidad oficiosa decretada en providencia No. 775, y saneado el emplazamiento mencionado en el apartado anterior, se emitió el nuevo mandamiento ejecutivo por auto Interlocutorio No. 1407 de Octubre 4 de 2017, y a su vez se dispuso el decreto de la medida de embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria.

El mandamiento ejecutivo pre mencionado fue corregido por petición de la apoderada de la parte demandante, así consta en providencia Interlocutoria No. 1573 de Noviembre 8 de 2017.

El heredero determinado, Pedro Héctor Chávez Romero se notificó del nuevo mandamiento ejecutivo a través de aviso (art. 292 C.G.P.), así consta a folio 303; y a los herederos Indeterminados de la sra. Romero Naranjo, por medio de emplazamiento como reza en el listado que reposa a folio 325, y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del folio 326.

El señor Chávez Romero en esta ocasión concurrió a través de mandataria judicial, y como medio de defensa propone la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA (FL. 318-321)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

El curador de los Herederos Indeterminados de la Sra. Romero Naranjo, de igual manera, al dar contestación a la demanda en su nombre, propone la misma excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria (Fl. 335).

Por auto del 13 de Agosto de 2019 se abrió el proceso a pruebas, teniéndose como tales la documental aportada por la parte demandante.

La nueva medida de embargo sobre el bien inmueble garante de la obligación fue inscrita el 09-04-2018, como consta en el certificado de tradición adosado a folios 311 y ss.

V. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídico procesal, así: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su cuantía y dado el fuero concurrente que se presenta en razón al domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante tanto en la génesis del proceso, como las cedentes que han concurrido en el transcurrir del mismo, han sido personas jurídicas con capacidad negocial, habilitado su accionar a través de sus representantes legales, y estos a su vez a través de mandatario judicial. El demandado sobre quien recae la acción, en razón a tener la calidad de heredero de la señora María Bertilda Romero Naranjo, y ser ésta quien figura como titular del derecho real sobre el bien inmueble garante de la obligación, es persona natural, mayor de edad, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones, con capacidad de goce y de ejercicio. Finalmente, la demanda, a inicio fue objeto de inadmisión, pero una vez subsanada quedó habilitada en sus requisitos formales generales y especiales que permitieron su apreciación.

2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídica procesal.

En este asunto ejecutivo se tiene, que quien acudió inicialmente como ejecutante, ciertamente estaba legitimada para intervenir en el proceso, en razón de ser la acreedora del crédito que aparece respaldado por el título

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

valor que se acompañara a la demanda como base de recaudo judicial. La legitimación en la causa por pasiva, a voces del Artículo 554 del C.P.C, vigente al momento de ser presentada la demanda, recayó en el señor PEDRO HECTOR CHÁVEZ ROMERO, por ostentar la calidad de heredero de la señora María Bertilda Romero Naranjo, al ser ella quien figura como titular del derecho de dominio sobre el inmueble garante de la obligación. Así mismo, la acción se dirige contra Herederos Indeterminados de dicha señora, anunciándose que ello obedece a que se desconoce de la existencia de más herederos ciertos por no haberse iniciado aún su sucesión.

3. Problema Jurídico a resolver:

El problema a decidir se plantea de la siguiente manera: 1- ¿Se encuentra llamada a prosperar la excepción de mérito de “*prescripción de las cuotas en mora*” formulada por el extremo pasivo cuando concurrió en la segunda oportunidad al proceso, luego que se convalidara la actuación a consecuencia de una declaratoria de nulidad. Excepción que igualmente fue planteada por la Curadora ad-litem que representa a los Herederos Indeterminados?, 2- ¿ Si el medio exceptivo planteado permite o no enervar la pretensión de continuar adelante con la ejecución reclamada?

4. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio si está llamada a prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas en mora del pagaré número 01-19416-6 suscrito el 25 de Julio de 1995.

5. Recuento normativo y jurisprudencial de la pretensión ejecutiva propuesta y las excepciones formuladas.

5.1 Naturaleza de la acción

La parte demandante, titular a inicio de la obligación aquí ejecutada, acudió a la acción cambiaria, imputando falta de pago de la obligación contenida en el pagaré 01-19416-1, suscrito el 25 de Julio de 1995, primigeniamente por el señor Jorge Luis López Tascón, documento que contiene una obligación de plazo vencido, el que fuera acelerado en aplicación al clausulado que así lo estipuló, en razón a la mora en el pago de las cuotas pactadas, y que según reza en la demanda, se presentó a partir de la cuota a cubrir el 25 de diciembre del año 2000. Así entonces, el mandamiento de pago fue deprecado por el saldo insoluto de \$15.928.217.00, y las cuotas sucesivas de \$408.415.80 a partir del 25 de diciembre del año 2000, hasta la cuota del 27 de Abril del año 2007, más los intereses de mora de cada uno de tales rubros. Este tipo de acción se

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

caracteriza por la determinación que existe frente al derecho sustancial que en ella se reclama, y por tanto requiere de la existencia de un documento que haya sido suscrito por el deudor en favor del acreedor, y que dé certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Frente al título valor objeto de la presente ejecución, con la denominación según la ley mercantil de pagaré, se tiene, que debe llevar ínsito una serie de características propias para su validez, en cuanto a su circulación, literalidad, autonomía, legitimación e incorporación de la obligación, lo que de suyo hace que preste mérito ejecutivo por sí mismo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 el Código de Comercio.

En esa línea, los títulos valores como documentos ejecutivos, se dotan de la presunción de autenticidad por expresa definición legal, Artículo 793, y será el Código de Comercio el marco jurídico que regula sus requisitos formales en orden a imprimir seguridad y eficacia en su circulación, conforme a la propia dinámica del derecho mercantil.

Conviene precisar que para efectos del ejercicio de la acción cambiaria, es el artículo 780 *ibídem* el que señala los eventos en los cuales esta procede, enunciándose entre ellos la falta de pago, cual es la esgrimida aquí por la parte actora. Por su parte, el artículo 784 prevé las excepciones oponibles, y en particular, tratándose de la acción cambiaria, cuenta la aquí planteada por el ejecutado vinculado procesalmente, y la curadora de los Indeterminados, a voces del Núm. 10 *ib.*

En el asunto de litis, la entidad ejecutante primaria soportó la acción ejecutiva cambiaria, en la no cancelación de la obligación contenida en el pagaré precitado, instrumento este que acorde a la Ley Mercantil, debe cumplir como presupuestos, los siguientes:

- i.* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- ii.* El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- iii.* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
- iv.* La forma de vencimiento (art. 709 C.Co.)

A lo que se suma unos requisitos sustanciales para su existencia:

- a. La mención del derecho incorporado y,
- b. La firma de quien lo crea (art.621 *ib.*)

De la revisión del instrumento cambiario en estudio, de cara a los principios de literalidad e incorporación, nos permite avizorar que se han satisfecho tales presupuestos, en la medida en que se ha especificado una

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
 DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
 E INDETERMINADOS
 RAD.: 765204003006-2007-00258-00
 Sentencia No. 005.....

orden incondicional de pagar una suma de dinero a cargo del deudor-suscriptor, registrando como fecha de creación el **25 de julio de 1995**, para pagar por cuotas o instalamentos, a partir del 25 de agosto de 1995, en un periodo de 15 años que vencerían el **25 de julio del año 2010**; fungiendo como acreedor de la obligación, inicialmente el BANCO DAVIVIENDA, y que en razón a las varias cesiones realizadas en el transcurrir del proceso, tal posición de acreedor la está asumiendo la Sociedad DM FACTOR S.A.S., siendo su representante legal LUCILA OCAMPO ARIZA, quien a su vez ejerce las veces de apoderada. Adicionalmente, se avizora que concurren los requisitos de índole sustancial, en el sentido de indicar la acreencia reclamada, y finalmente, la imposición de la firma de quien creó el título, convirtiéndose así en un título ejecutivo bajo las previsiones del actual artículo 422 del C.G.P.

5.2 La prescripción como medio para extinguir las obligaciones por el no ejercicio de la acción en forma oportuna:

En cuanto al fenómeno de la *PRESCRIPCIÓN*, en lo sustancial, tenemos que el mismo se encuentra considerado bajo dos modalidades: Una, la **adquisitiva** o usucapión, que es el modo de adquirir las cosas ajenas; la otra: la **extintiva** de las acciones o derechos ajenos; así, en uno y otro caso, a más de sus requisitos de Ley en particular, operan, bien, por haber poseído las cosas, llámese esta adquisitiva, o de lo contrario, por no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siendo esta la extintiva. De esta manera están consagradas en el artículo 2512 de la Codificación Sustantiva Civil: “Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Es de ver que en el presente trámite se acude al ejercicio de la acción cambiaria directa al estar encausada contra la aceptante de la promesa cambiaria que en términos del artículo 781 del Código de Comercio: “*La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.*”

5.3. El caso concreto:

En la presente litis se pretende el recaudo ejecutivo de un pagaré, suscrito aquél a favor del Banco DAVIVIENDA, siendo su actual cesionaria, como se ha reseñado, la firma DM FACTOR S.A.S., fungiendo como su representante legal, LUCILA OCAMPO ARIZA, y por tanto, la acreedora a la fecha, título valor que por vía de regreso le transmite la calidad de obligado al señor PEDRO HECTOR CHÁVEZ ROMERO, al ostentar la posición de heredero de la señora MARIA BERTILDA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

ROMERO NARANJO, por figurar esta última al momento de incoarse la demanda, como la propietaria del bien inmueble matriculado a Folio No. 378-87584 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ello, bajo la directriz que traía consigo el inc. 3º. del Artículo 554 del C.P.C., hoy, el también inciso 3º. del art. 468 del C.G.P. ; retomando la literalidad del precitado pagare base de recaudo, encontramos que fue suscrito el 25 de Julio de 1995, a través del cual, el señor Jorge Luis López Tascón, obligado primigenio, recibía en mutuo o préstamo del Banco Davivienda, 3.281.0445 UPAC, que para entonces en pesos equivalían a \$23.880.000.oo Mcte.

Ya al momento de iniciarse la acción ejecutiva, el mandamiento de pago fue deprecado por el saldo insoluto de \$15.928.217.oo, y las cuotas sucesivas de \$408.415.80 cada una, a partir del 25 de diciembre del año 2000, hasta la cuota del 27 de Abril del año 2007, más los intereses de mora de cada uno de tales rubros.

Como se trataba de una acción ejecutiva dirigida contra un heredero cierto, previamente se dispuso la notificación de la existencia del título ejecutivo, tanto al señor Pedro Héctor Chávez Romero, en esa calidad de heredero cierto, como a los Herederos Indeterminados de la señora María Bertilda Romero Naranjo.

Cumplida la formalidad de la notificación de la existencia del título arriba citada, se procedió a proferir mandamiento ejecutivo. Ahora, valga la pena hacer mención en este apartado, que fueron varias las irregularidades presentadas a lo largo del quehacer procesal sub-judice con el alcance de nulidad, no solo relacionadas con la concebida notificación de la existencia del título al heredero cierto vinculado al proceso y a los indeterminados, sino también, relacionadas tales irregularidades con la notificación del mandamiento ejecutivo a los mismos; de ahí, que fue necesario sanear tales falencias. Los pormenores de todo ello aparecen consignados en el ítem precedente “IV. ACTUACION PROCESAL”.

Así las cosas, el mandamiento ejecutivo válido dentro del presente asunto está contenido en el Auto Interlocutorio No. 1047 de fecha, octubre 4 de 2017, aclarado por Auto Interlocutoria No. 1573 de Noviembre 8 de 2017, el que se dio a conocer al ejecutado mediante aviso (fl. 303-307) **el día 11 de diciembre de 2017**, quien ejerciendo el derecho a su defensa confirió poder a una profesional del derecho a través de la cual postuló la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS PACTADAS POR INSTALAMENTOS”. En su medio exceptivo aduce que si bien es cierto la presentación de la demanda se surtió el 29 de mayo de 2007 interrumpió el término para la prescripción, para esa fecha los instalamentos vencidos y no pagados desde el 25 de diciembre de 2000 al 27 de abril de 2007 y que se describen en el literal C de las pretensiones 1 a 42 se encontraban prescritas

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

así mismo se solicitó la condena en costa a la parte demandante de declararse probada la excepción.

En igual sentido el curador de los demandados herederos inciertos indeterminados de la señora María Bertilda Romero dentro del término formuló la excepción de prescripción en relación con las cuotas vencidas y dejadas de cancelar.

La parte actora en relación con la excepción de prescripción luego de surtido el traslado guardó silencio.

En el *sub examine* tenemos que se abrogó el Banco Davivienda (acreedor inicial) la facultad de impulsar la presente acción ejecutiva, presentando su demanda el día 29 de mayo del año 2007, endilgando mora en el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 01-19416-6, que según el Hecho 5 sustento de la misma, se presentó a la altura de la cuota a cubrir el **25 de diciembre del año 2000**, y en virtud a ello hace uso de la cláusula aceleratoria, para ejecutar, tanto el saldo insoluto, como las sendas cuotas no canceladas en oportunidad. Así entonces, al aplicar tal cláusula aceleratoria, de pleno derecho se tiene que se opera el fenómeno de la extinción del plazo dado al deudor para el cubrimiento de la totalidad de la obligación, o lo que en otros términos podemos señalar como la anticipación del vencimiento de la obligación, que según lo reseñado, para el caso particular en estudio, a inicio fue pactado en el pagaré para el 25 de Julio del año 2010.

Así entonces, esa fecha prevista como de vencimiento de la obligación –julio 25 de 2010- perdió piso contractual, debido al incumplimiento del deudor, ya que según reza en la demanda (hecho 5), desde el día **25 de diciembre de 2000** él se sustrajo de cumplir con los pagos en la forma convenida, dando lugar por consiguiente, a tomar aquella fecha como la del vencimiento de la obligación, en razón precisamente a la aplicación de la cláusula aceleratoria estipulada en la cláusula quinta del pagaré base del recaudo: “QUINTO: Que autorizo (amos) expresamente a “LA CORPORACION” para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda a mi (nuestro) cargo y para exigir su cancelación inmediata, (...), en los siguientes casos: a) Incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas en este instrumento a favor de “LA CORPORACION”; b) Mora en el pago de intereses o de alguna de las cuotas de amortización a capital

De esa manera, emerge la exigibilidad anticipada del plazo que fue pactada por las partes a partir del 25 de diciembre de 2000, data que según el libelo incurrió en mora el deudor y a

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
E INDETERMINADOS
RAD.: 765204003006-2007-00258-00
Sentencia No. 005.....

partir de la cual acelera la obligación siguiendo los lineamientos del artículo 430 del C.G.P. Esta situación le eva a predicar que desde ese momento anticipó el pago de la obligación extinguiendo el plazo y es desde esa data en la que debe estudiarse la operancia del fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, como aquí la acción ejercida es la acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. “...*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, debe examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos,

Con todo, dicho fenómeno prescriptivo, por disposición del artículo 2539 de la ley sustancial Civil, puede ser interrumpido bajo dos modalidades:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Asimismo, el artículo 94 del C.G.P. enseña que la presentación de la demanda, “(...) *interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)*”.

Bajo el anterior panorama, corresponde examinar si dicho fenómeno se ha configurado en relación con las cuotas causadas y no canceladas correspondiente al mes de diciembre de 2000 y las comprendidas entre enero de 2001 a diciembre del mismo año, enero de 2002 a diciembre de 2002, enero de 2003 a diciembre de 2003 y de enero de 2004 a mayo de 2004 y que fueron objeto de exceptiva por parte del extremo pasivo, iterando que en esta litis se ha ejercido la acción cambiaria directa.

De esta manera, no queda duda que si la obligación se hizo exigible, o lo que es lo mismo, varió su vencimiento, como se dejó antes explicado, desde el **25 de diciembre del año 2000** a consecuencia de la aplicación de la precitada clausula aceleratoria, a partir de ese momento empezó a correr

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
 DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
 E INDETERMINADOS
 RAD.: 765204003006-2007-00258-00
 Sentencia No. 005.....

el término de prescripción de la acción cambiaria para las cuotas dejadas de cancelar, así entonces el acreedor o tenedor legítimo disponía del término de tres (3) años para ejercitar su derecho de cobro y precaver el TERMINO PRESCRIPTIVO, situación que no ocurrió en el presente caso, si en cuenta se tiene que la fecha de vencimiento de las cuotas causadas y no pagadas correspondiente a diciembre de 2000, y las de enero de 2001 a diciembre del mismo año, enero de 2002 a diciembre de 2002, enero de 2003 a diciembre de 2003 y de enero de 2004 a mayo de 2004 para el momento de la presentación de la demanda (29 de mayo de 2007) se encontraban prescritas de acuerdo con la siguiente relación:

CUOTA	F. VENCIMIENTO
25/12/2000	25/12/2003
25/01/2001	25/01/2004
24/02/2001	24/02/2004
27/03/2001	27/02/2004
27/04/2001	27/04/2004
25/05/2001	25/05/2004
25/06/2001	25/06/2004
25/07/2001	25/07/2004
25/08/2001	25/08/2004
24/09/2001	25/09/2004
25/10/2001	25/10/2004
25/11/2001	25/11/2004
25/12/2001	25/12/2004

25/01/2002	25/01/2005
24/02/2002	24/02/2005
27/03/2002	27/03/2005
27/04/2002	27/04/2005
25/05/2002	25/05/2005
25/06/2002	25/06/2005
25/07/2002	25/07/2005
25/08/2002	25/08/2005
24/09/2002	24/09/2005
25/10/2002	25/10/2005
25/11/2002	25/11/2005
25/12/2002	25/12/2005

25/01/2003	25/01/2006
24/02/2003	24/02/2006
27/03/2003	27/03/2006
27/04/2003	27/04/2006
25/05/2003	25/05/2006
25/06/2003	25/06/2006

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
 DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
 E INDETERMINADOS
 RAD.: 765204003006-2007-00258-00
 Sentencia No. 005.....

25/07/2003	25/07/2006
25/08/2003	25/08/2006
24/09/2003	24/09/2006
25/10/2003	25/10/2006
25/11/2003	25/11/2006
25/12/2003	25/12/2006

25/01/2004	25/01/2007
24/02/2004	24/02/2007
26/03/2004	26/03/2007
26/04/2004	26/04/2007
25/05/2004	25/05/2007

6. CONCLUSIÓN

6.1. El despacho dará por configurada en el sub-judice, la prescripción de la acción cambiara directa de la cuotas causadas y no pagadas correspondiente al mes de diciembre 2000, y los meses de enero de 2001 a diciembre del mismo año, enero de 2002 a diciembre de 2002, enero de 2003 a diciembre de 2003 y de enero de 2004 a mayo de 2004, de conformidad con los fundamentos fácticos y de derecho esbozados por el despacho en la parte considerativa precedente; consecuentemente se acogerá la excepción formulada por la apoderada de la parte demandada y el curador ad-liente de los herederos indeterminados de la señora María Bertilda Romero Naranjo, ordenando seguir con la ejecución respecto de las cuotas causadas y no pagadas desde el 25 de junio de 2004 al 27 de abril de 2007 y el saldo insoluto de la obligación contenido en el pagare base de recaudo ejecutivo.

VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada en relación con las cuotas causadas y no pagada contenidas en el pagaré No. 01-19416-6 suscrito el 25 de Julio de 1995, correspondiente al mes de diciembre de 2000 y los meses de enero de

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S –LUCILA OCAMPO ARIZA)
 DEMANDADO: PEDRO HÉCTOR CHÁVEZ ROMERO- HEREDERO DE MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO
 E INDETERMINADOS
 RAD.: 765204003006-2007-00258-00
 Sentencia No. 005.....

2001 a diciembre del mismo año, enero de 2002 a diciembre de 2002, enero de 2003 a diciembre de 2003 y de enero de 2004 a mayo de 2004 de conformidad con los planteamientos fácticos y de derecho expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución en relación con las cuotas causadas y no pagadas desde el 25 de junio de 2004 al 27 de abril de 2007, y por el saldo insoluto de la obligación equivalente en pesos a la suma de \$15.928.217.00.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-87584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. En la misma se incluirán las agencias en derecho. Por Secretaría serán liquidadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
 Jueza.

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bad6da1f082c4cd20117cc1cb53fca140e066806619cd6abf29faa06a 538bc

Documento generado en 26/03/2021 01:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
Auto interlocutorio No. 220

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de marzo de 2021. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso de sucesión. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito, los señores GRACIELA ALAPE MONTOYA y otros, por conducto de su apoderado judicial, presentan al Despacho el trabajo de partición del que se asegura se surtió bajo los términos de la audiencia de 16 de septiembre de 2020.

De la revisión del presente expediente, se puede constatar que el Despacho el 16 de septiembre de 2020, surtió la diligencia de inventarios y avalúos, los que se aprobaron en la forma dispuesta en dicha audiencia donde se reconoció como partidador al abogado SANTIAGO HOYOS CASTRO.

En ejercicio del control de legalidad y bajo lo enseñado por el artículo 509 numeral 5 del C.G.P se advierte algunas inconsistencias en la partición presentada por las que se ordenará una nueva presentación. Veamos:

1. El valor de los activos concretamente en el del inmueble, no coincide con el valor que fue aprobado en la diligencia de avalúos.
2. Se hace necesario que la parte solicitante haga una distribución por hijuelas a cada uno de los herederos, atendiendo a la manera como suceden ya sea por transmisión o representación. Cada hijuela de la persona a la que se adjudica debe contener el porcentaje según corresponda
3. En el trabajo de partición aportado se omite dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 508 C.G.P., en el sentido de disponer una hijuela para cubrir las deudas o pasivos de la sucesión que podría considerarse como hijuelas de deudas y de gastos.
4. Se precisa además que en su trabajo, al final de la distribución efectuada debe arrojar un igual resultado entre activos y pasivos.

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
Auto interlocutorio No. 220

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: no aprobar el trabajo de partición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d8031253bcbb7c262b818b2a0707004fe1421eef93c7c2eb8ffd61bb831e33

Documento generado en 26/03/2021 01:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2017-00203-00
María Margarita Calero Cadavid
Vs Alberto Rojas Delgado y otro
Auto sustanciación No. 0139

SECRETARIA:26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora
Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en
derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria
fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de
la parte demandante la suma de \$823.000.00_mcte, que serán incluidos en su
momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2017-00203-00
María Margarita Calero Cadavid
Vs Alberto Rojas Delgado y otro
Auto sustanciación No. 140

Palmira, 26 de marzo de 2021, paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas que precede

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$823.000.00	63
Vr. Guía correo	\$ 26.200.00	
Vr. Costa proceso restitución	\$525.472.00	
TOTAL COSTAS	\$1.374.672.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEXI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Diana Constanza Lizundia Cruz
2017-00305-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 26 de marzo de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

Obvio

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra DIANA CONSTANZA LIZUNDIA CRUZ por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-182161 de propiedad de la demanda. Por secretaría librese el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira a fin de que se sirvan cancelar la medida comunicada a través del oficio No. C-788 del 2 de octubre de 2017.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

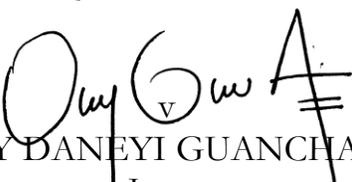
Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Diana Constanza Lizundia Cruz
2017-00305-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

4°. Sin Costas

5°. Oficiar a la alcaldía municipal de Palmira a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentra el despacho comisorio No 032 del 16 de julio de 2019, por medio del cual se le comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Diana Constanza Lizundia Cruz, ubicado en la calle 32B No. 2A-43 de Palmira.

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
fem

Ejecutivo M.P
2017-00393-00
Banco Pichincha S.A
Vs Ferney SAA
Auto sustanciación No. 128

SECRETARIA: 26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$6.850.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2017-00393-00
Banco Pichincha S.A
Vs Ferney Saa
Auto sustanciación No. 128

Palmira, 26 de marzo de 2021.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con memorial de cesión.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$6.800.000.00	
TOTAL COSTAS	\$6.800.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Fem

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2018-00108-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890-903-938-8
Demandado: INGRID LLULIETH POSADA CORRALES C.C. 38'885.243
Auto Interlocutorio No.

INFORME SECRETARIAL. Marzo 26 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo 26 de dos mil veintiuno (2.021))

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA., mediante Apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de la señora INGRI LLULIETH POSADA CORRALES, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2018 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

La señora INGRI LLULIETH POSADA CORRALES, se notificó mediante los Artículos 291 y 292 el día 22 de agosto de 2019, sin presentar excepción alguna.-

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo¹. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora INGRID LLULIETH POSADA CORRALES, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo², respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía³.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscila en una suma de capital, con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 0475 del 26 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Cali V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

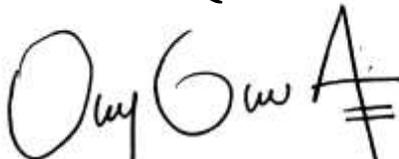
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-163632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

NM

Se notifica por Estados el 05 de abril 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2437f7a8227ea8d8eca6d1e5392cae76256409aba008969f4dae28f2febadac
b**

Documento generado en 26/03/2021 05:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo m.p
Sumoto S.A Vs Elmer Londoño Elejalde
2018-00144-00
Auto Interlocutorio No. 245

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación del proceso. Informo que no existe embargo de remanentes, y que revisado el portal de depósitos judiciales, no se encontró descuentos del extremo pasivo. Para Proveer-

Palmira, 26 de marzo de 2021

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición del representante legal de la entidad demandante y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

1°. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por SUMOTO S.A, contra ELMER LONDOÑO ELEJALDE, por pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de placas SWP-35D de propiedad del demandado inscrito en el municipio de Pradera. Elaborar el oficio respectivo.

3°. Sin Costas

4°. No se ordena la entrega de depósitos judiciales, toda vez que a la fecha no se encontraron consignaciones en la base del banco agrario por cuenta de este asunto.

5°. ORDENAR el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

Ejecutivo m.p
Sumoto S.A Vs Elmer Londoño Elejalde
2018-00144-00
Auto Interlocutorio No. 245

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Fem

Ejecutivo m.p
Sumoto S.A Vs Elmer Londoño Elejalde
2018-00144-00
Auto Interlocutorio No. 245

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3e5815701e52d8fd3146d4c48d1d8e3a24b720dd96793ac7940c53ed3c518b

Documento generado en 26/03/2021 01:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

E Garantía Real
DTE: Banco Davivienda S.A
DDO: Gustavo Adolfo Armilla Flórez
RAD: 2018-00235-00
Auto Interlocutorio No. 308

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira, 26 de marzo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Conforme a lo manifestado en la anterior nota de secretaría, atendiendo la solicitud de terminación de proceso formulada en memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G. Proceso, se dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, El juzgado

DISPONE:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S,A**, actuando mediante procurador judicial en contra de **GUSTAVO ADOLFO ARMILLA FLOREZ**, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar la cancelación de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-197523 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Armilla Flórez. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. C-457 del 10/07/2018.

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y de la escritura pública No. 1656 del 27 de mayo de 2016. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso. La escritura pública deberá ser entregada a la parte demandante toda vez que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía.

5°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

6°. Oficiar al secuestre señor Orlando Rojas Vergara a fin de informar la terminación del proceso. Así mismo indíquesele que debe hacer entrega del bien inmueble dado para su cuidado en diligencia del 17 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
fem

SECRETARIA: Hoy 26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020 del pagaré 30990063357 y el pago total en relación con los demás pagares acercados con la demanda. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con Títulos Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **DUMAR ALFONSO LONDOÑO GALEANO** Por pago de las cuotas en mora pactadas en el pagare No. 30990063357, el cual se efectuó hasta el mes de diciembre de 2020.

2º. Téngase en cuenta el pago total de la obligación por parte del demandado respecto a los pagarés 610107591, 610107592, 610107593,

3º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-202542 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo.

3º. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor No. 30990063357 base de recaudo y de escritura con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta diciembre de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

E Garantía Real
Bancolombia S.A Vs Dumer Alonso Londoño Galeano
2018-00321-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

4°. Sin Costas

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and somewhat cursive, with the first letter 'D' being particularly large and the last letter 'A' having a distinctive shape with a horizontal bar.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Fem

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 26 de marzo de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

Obvio

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra JOHN JAIRO ALBAN JIMENEZ y GLORIA AMPARO ESCOBAR GIRON por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-179038 de propiedad del demandado. Por secretaría librese el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira a fin de que se sirvan cancelar la medida comunicada a través del oficio No. C-1389 del 27 de septiembre de 2018.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

E. Garantía Real
Bancolombia S.A Vs John Jairo Albán Jiménez y Gloria Amparo Escobar Girón
2018-00335-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

4°. Sin Costas

5°. Oficiar a la alcaldía municipal de Palmira a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentra el despacho comisorio No 009 del 13 de marzo de 2019, por medio del cual se le comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados John Jairo Alban ubicado y Gloria Amparo Escobar Girón, ubicado en la carrera 43 No. 95-34 de Palmira.

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

fem

Ejecutivo 2018-0047200
Demandante Fondesarrollo
Demandado Alexander Gonzalez Nieva y otros
Tramite 125

SECRETARIA Palmira, hoy 26 de Marzo de 2021, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes- Queda para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Marzo 26 de Dos Mil Veintiuno 2021)

El demandante en coadyuvancia con el demandado señor ALEXANDER GONZALEZ NIEVA, solicitan al Despacho la suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que la suspensión se realizaba hasta el 31 de marzo de este año, se solicita a la parte demandante para que informe si se mantienen en la solicitud de suspensión, caso en el que debe indicarse hasta que fecha.

Lo anterior, por cuanto debido a la carga laboral la petición no fue resuelta con anterioridad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza". The signature is stylized and written over a faint, illegible stamp or background.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

NM

Ejecutivo 2018-0047200
Demandante Fondesarrollo
Demandado Alexander Gonzalez Nieva y otros
Tramite 125

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8328b2ed2993901b6d9cb50af1fab042545529bb936b04d039280b5c78a4a
a2b**

Documento generado en 26/03/2021 07:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

E Garantía Real
2019-00140-00
Banco Caja Social
Vs Diana Carolina Valencia Chávez
Auto sustanciación No. 137

SECRETARIA: 26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.300.000 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo G Real
2019-00140-00
Banco Caja Social
Vs Diana Carolina Valencia Chávez
Auto sustanciación No. 138

Palmira, 26 de marzo de 2021 paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con memorial de cesión.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.300.000.00	154
Inscripción embargo	\$ 36.400.00	
TOTAL COSTAS	\$1.336.400.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Fem

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 26 de marzo de 2021, paso al despacho de la señora Juez, el expediente junto con escrito de reposición. Informo que revisados los memoriales acercados por el apoderado actor se encontró con fecha 1º de septiembre de 2020 solicitud de informe de proceso del expediente 2018-00296-00. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de 2021

La parte demandante a través de su apoderado judicial formula recurso de reposición frente a la providencia del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta el recurso manifestando que el 1º de septiembre de 2020 se aportó memorial solicitando al Juzgado el envío de copia del auto de mandamiento de pago, por pérdida del mismo, activando los términos e impulso del proceso.

Sin lugar a dar traslado del recurso conforme al art. 318 del C. G. Proceso, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición, conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Descendiendo al caso concreto, para esta Judicatura el mismo se torna improcedente, toda vez que revisado el correo electrónico se pudo establecer que con fecha 1º de septiembre de 2020 efectivamente el apoderado remitió memorial solicitando mandamiento del proceso 2018-00296-00 más no del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, si existiera tal solicitud como afirma el togado, tampoco habría lugar a revocar la providencia objeto de recurso, toda vez que una mera solicitud de copia no es un impulso de la actuación del proceso, más aún cuando después de la solicitud de la copia que señala el recurrente y que se reitera por parte de esta Judicatura no obra en los correos del Despacho, trascurrieron 4 meses sin que acercara prueba si quiera de haber cumplido con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual el Despacho ante el incumplimiento con la carga procesal que era de su responsabilidad, dio aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del art. 317 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, no se repone la decisión adoptada en auto del 16 de diciembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

Primero: No Reponer la decisión adoptada en proveído de 16 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Fem

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ece643560387ca128e6b02350ab55b998c36d854643e161d61f5ef3e53c79a

Documento generado en 26/03/2021 01:14:29 PM

Ejecutivo con medidas previas 76-520-40-03-006-2019-00195-00

Demandante: Jorge Luís Perdomo Aranga

Demandado: Diego Armando Mondragón Ramírez y John Edison Solarte Carrejo

Auto interlocutorio No. 197

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy 26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con Títulos Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **KATEHRINE RESTREPO** Por pago de las cuotas en mora el cual hasta el mes de octubre de 2020.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-182575 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría elaborar el oficio respectivo.

3º. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de escritura con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta octubre de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4º. Sin Costas

5º. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

E Garantía Real
Bancolombia S.A Vs Khaterine Restrepo
2019-00208-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and cursive.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Fem

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 26 de marzo de 2021 . Paso a Despacho solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes y que revisada la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario no se encontró títulos del demandado Harrison Mena Granados a quien se le decretó la medida de embargo sobre el salario. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

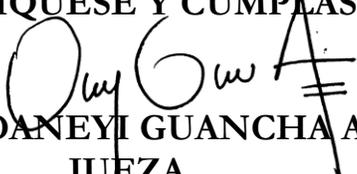
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por SUMOTO S.A contra JUAN CARLOS MOSSQUERA RAMOS y HARRISON LENA GRANADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medias previas decretadas sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor Harrison Mena Granado, y de los dineros consignados en las cuentas bancarias Bancolombia, BBVA, Occidente, Davivienda, AV Villas, Caja Social, Bogotá. Por secretaria elaborar los oficios respectivos a la Secretaria de Tránsito de Cali, a las diferentes entidades bancarias, al pagador de la empresa CAR Y CO S.A para la cancelación de las medidas.

TERCERO. Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2019-00209-00
Demandante: Sumoto S.A
Demandado: Juan Carlos Mosquera Ramos y otros
Auto de interlocutorio No. 300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2019-00211-00
Demandante: BANCO W S.A. NIT. 900-378-212-2
Demandado: JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ C.C. 16.461.900
ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ
Auto de interlocutorio No. 301

INFORME SECRETARIAL.- 26 de Marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

EL BANCO W S.A. por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ Y ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de junio de 2019 .-

Los señores JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ Y ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ, se notificaron mediante Curadora AD LITEM doctora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.166.171. sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese la demanda frente a los señores JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ Y ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe

NMM

Asunto Ejecutivo Singular 2019-00211-00
Demandante: BANCO W S.A. NIT. 900-378-212-2
Demandado: JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ C.C. 16.461.900
ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ
Auto de interlocutorio No. 301

procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

NOTIFÍQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Asunto Ejecutivo Singular 2019-00211-00
Demandante: BANCO W S.A. NIT. 900-378-212-2
Demandado: JHONIER ANTONIO CRUZ BENAVIDEZ C.C. 16.461.900
ANGIE LIZETH AYALA ORTIZ
Auto de interlocutorio No. 301

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3560aea1531fe6b373f8cb1207572f31b5a20ab020e132d3ec40447920adddc2

Documento generado en 26/03/2021 03:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

E Garantía Real
2019-002013-00
Banco Bogotá
Vs Carlos Eduardo Vacca
Auto sustanciación No. 140

SECRETARIA: 26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora
Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en
derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria
fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de
la parte demandante la suma de \$5.100.000 mcte, que serán incluidos en su
momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE


DRISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

E Garantía Real
2019-002013-00
Banco de Bogotá
Vs Carlos Eduardo Vacca
Auto sustanciación No. 141

Palmira, _____.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con memorial de cesión.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$5.100.000.00	75
TOTAL COSTAS	\$5.100.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYLI GUANCHE AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Fem

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00354-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890-903-938-8
Demandado: LUCILA QUINTERO DE VALDES
Auto Interlocutorio No. 303

INFORME SECRETARIAL. Marzo 26 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2.021))

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA., mediante Apoderada judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de la señora LUCILA QUINTERO DE VALDES por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 7 de octubre de 2019 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

La señora LUCILA QUINTERO DE VALDES, se notificó por aviso, sin presentar excepción alguna.-

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo¹. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente de la señora LUCILA QUINTERO DE VALDES, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo², respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía³.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscila en una suma de capital como saldo insoluto; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 4291 del 21 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría 3 del Circulo Notarial de Palmira V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

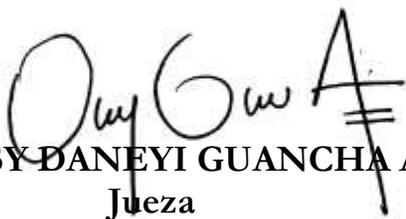
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-152637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2649805773a46bc13b0d28eb5942cb1569efbf988c7f2a90629690a320e1961
b**

Documento generado en 26/03/2021 03:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2017-00362-00
AV Villas
Vs Paola Andrea Vélez Gutiérrez
Auto sustanciación No. 133

SECRETARIA:26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora
Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en
derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria
fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de
la parte demandante la suma de \$832.000 mcte, que serán incluidos en su
momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2019-00362-00
Banco Av Villas
Vs Paola Andrea Vélez Gutiérrez
Auto sustanciación No. 134

Palmira, _____.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con memorial de cesión.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$832.000.00	26
TOTAL COSTAS	\$832.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



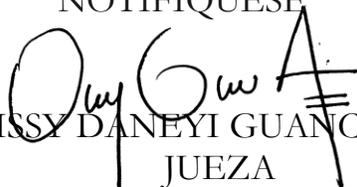
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Ejecutivo M.P
2019-00362-00
Sumoto S.A
Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros
Auto sustanciación No. 135

SECRETARIA: 26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$280.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2019-00364-00
Sumoto S.A
Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros
Auto sustanciación No. 136

Palmira, _____.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con memorial de cesión.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$280.000.00	32
TOTAL COSTAS	\$280.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

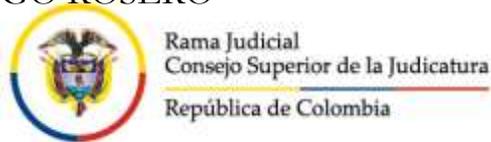
E para la E de la Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs
Angel María Joya Medina y Gladys Marina Medina de Joya
2019-00416-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira,

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

Obvio

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra ANGELA MARIA JOYA MEDINA y GLADYS MARINA MEDINA DE JOYA por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-169754 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. No se ordena libar oficio toda vez que la medida no se ejecutó.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

E para la E de la Garantía Real

Bancolombia S.A

Vs

Angel María Joya Medina y Gladys Marina Medina de Joya

2019-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

4°. Sin Costas

5°. Ordenar la entrega del desglose al señor Roberto Marmolejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.877 por autorización expresa de la apoderada actora.

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

fem

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

E para la E de la Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs
Angel María Joya Medina y Gladys Marina Medina de Joya
2019-00416-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0d464fe63cc072dd8c73513e3fab875d468bc378d254052b604f29683d09
00

Documento generado en 26/03/2021 01:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Hipotecario
Bancolombia
S.A Vs
Luis Serni Castillo
AUTO INTERLOCUTORIO*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 26 de marzo de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

Obvio

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra LUIS SERNI CASTILLO MEJIA por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-176628 de propiedad del demandado inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

3°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la obligación fue cancelada en su totalidad. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4°. Ordenar la entrega de la escritura pública No. 2.550 del 9 de agosto de 2012 a la parte demandante, en virtud a que se trata de una hipoteca abierta.

Hipotecario
Bancolombia
S.A Vs
Luis Serni Castillo
AUTO INTERLOCUTORIO
5°. Sin Costas

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANELY GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
fem

Hipotecario
Bancolombia
S.A Vs
Luis Serni Castillo
AUTO INTERLOCUTORIO

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2946a774d16e8b09c430cdc61dbfde7ca8901542f9d707ccf97b118bbbf47
b

Documento generado en 26/03/2021 03:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo E G Real
Bancolombia S.A
Vs
José Adrián Restrepo Castaño y otra
2019-00512-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 26 de marzo de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra JOSE ADRIAN RESTREPO CASTAÑO y JACQUELINE ALVAREZ BARRETO por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-188319 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria elaborar el oficio respectivo.

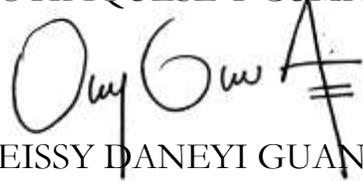
3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

Ejecutivo E G Real
Bancolombia S.A
Vs
José Adrián Restrepo Castaño y otra
2019-00512-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

4°. Sin Costas

5°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and written in a cursive-like font.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
fem

Ejecutivo E G Real
Bancolombia S.A
Vs
José Adrián Restrepo Castaño y otra
2019-00512-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dca4c9a932e9cf5a42ae6bf0162ae196cf24126f40867c5774df3b7515a19f0

Documento generado en 26/03/2021 01:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Banco de Bogotá
Vs Luis Fernando Mejía Martínez
2019-00515-00
Auto Interlocutorio No. 130

SECRETARIA Palmira, hoy 26 de marzo de 2021, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes- Queda para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de 2021

La apoderada actora acerca acuerdo de pago suscrito entre las partes y solicita la suspensión del proceso para verificar el cumplimiento del mismo.

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el art. 161 del C. G. Proceso el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término solicitado. es decir hasta el 20 de agosto de 2021.

Glosar al expediente el acuerdo de pago suscrito entre el banco de Bogotá y el demandado señor Luis Fernando Mejía Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEXY GUANCHA AZA
JUEZ

fem

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

E Garatía Real Hipotecario
2020-00068-00
Bancolombia S.A
Vs Jhon Harold Campo López
Auto sustanciación No. 127

SECRETARIA:26 de marzo de 2021 paso a Despacho de la señora
Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en
derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria
fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de
la parte demandante la suma de \$980.000.00 mcte, que serán incluidos en su
momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and written in a cursive-like font.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

E. Garantía real
2020-00068-00
Bancolombia S.A
Vs Jhon Harold Campo López
Auto sustanciación No. 127

Palmira, 26 de marzo de 2021 paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Va junto con memorial de cesión.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$980.000.00	73
Inscripción embargo	\$ 35.700.00	66/67
TOTAL COSTAS	\$1.015.700.00	

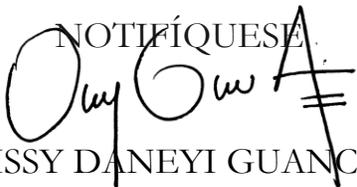
CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 26 de marzo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
Fem

Ejecutivo M.P
Condominio Campestre La Acuarela Vs Lucía Granobles González
2020-00202-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas de administración hasta el 30 de noviembre de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 26 de marzo de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá la terminación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo propuesto por Condominio Campestre La Acuarela contra **LUCILA GRANOBLES GONZALEZ** por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de noviembre de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-108724 de propiedad de la demandada inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

3°. Sin Costas

4°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. –

Ejecutivo M.P
Condominio Campestre La Acuarela Vs Lucía Granobles González
2020-00202-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
fem

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2019-00209-00
Demandante: Sumoto S.A
Demandado: Juan Carlos Mosquera Ramos y otros
Auto de interlocutorio No. 300

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 26 de marzo de 2021 . Paso a Despacho solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes y que revisada la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario no se encontró títulos del demandado Harrison Mena Granados a quien se le decretó la medida de embargo sobre el salario. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, 26 de marzo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

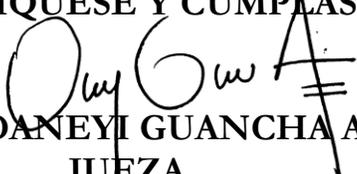
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por SUMOTO S.A contra JUAN CARLOS MOSSQUERA RAMOS y HARRISON LENA GRANADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medias previas decretadas sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor Harrison Mena Granado, y de los dineros consignados en las cuentas bancarias Bancolombia, BBVA, Occidente, Davivienda, AV Villas, Caja Social, Bogotá. Por secretaria elaborar los oficios respectivos a la Secretaria de Tránsito de Cali, a las diferentes entidades bancarias, al pagador de la empresa CAR Y CO S.A para la cancelación de las medidas.

TERCERO. Sin costas

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2019-00209-00
Demandante: Sumoto S.A
Demandado: Juan Carlos Mosquera Ramos y otros
Auto de interlocutorio No. 300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Tramite 122
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00227-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO. AZAEL ALBERTO AGUDELO BELALCAZAR

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de marzo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para corregir la falencia en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando el anterior informe de secretaria y al tenor con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR la orden de mandamiento de pago emitida mediante auto No. 37 de enero 25 de 2021 respecto al pagaré 455065945 en el siguiente sentido:

1.3 Por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día que se hace exigible cada una de ellas hasta verificar el pago total de la obligación.

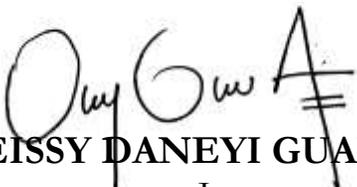
Segundo: **CORREGIR** la orden de mandamiento de pago del segundo pagaré bajo el entendido de que su número correcto es 6391496

Tercero: Se mantienen las restantes decisiones.

Cuarto: Notificar esta decisión en la forma que se dispone para el mandamiento de pago al demandado

Tramite 122
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00227-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO. AZAEL ALBERTO AGUDELO BELALCAZAR

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c9d0c2c5c32f99df80a9985d8909e392929199aaa1d9bc5886efa97f44781d

Documento generado en 26/03/2021 07:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy 26 de marzo de 2021, paso a Despacho solicitud de retiro. Informo que la demanda fue rechazada por competencia sin haya sido enviada a los juzgados de bogotá. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de 2021

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que de acuerdo con el informe de secretaría el expediente electrónico aún no ha sido remitido a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá en virtud al rechazo de la demanda por competencia, el Juzgado

DISPONE:

1°. ORDENAR el retiro de la demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Fondo Nacional de Ahorros Carlos Lleras Restrepo contra Luis Alfonso Largacha Mina.

2°. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

3°. En firme este proveído cancélese l radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Ejecutivo Garantía Real 2020-00240-00
Fondo Nacional de Ahorro Vs uís Alfonso Largacha Mena
Auto Interlocutorio No. 307
Fem

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. NICOLAS NOE MURILLO MARIN. C.C, 16.266.510
DEMANDADO. CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR C.C. 14.468.047
Rad. No. 2020-00243-00
Tramite 124

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de Marzo de 2021. El apoderado actor dentro de la demanda de la referencia solicita adicionar la corrección de la placa del vehículo. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora solicita al Despacho se corrija las placas del vehículo a embargar sin que se surtiera tal corrección en el auto que precede,-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, acudiendo al artículo 286 del C.G.P

RESUELVE:

Primero: se corrige el numeral 4 del auto que libra mandamiento de pago de 12 de enero de 2021 respecto al número de placas del vehículo materia de cautela que corresponde a ENW 803

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021
NM

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. NICOLAS NOE MURILLO MARIN. C,C, 16.266.510
DEMANDADO. CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR C.C. 14.468.047
Rad. No. 2020-00243-00
Tramite 124

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52707c307ee8b2972b4f5c5167a8bf7b9310c7ce0650b0927bfa752a4564d4d

Documento generado en 26/03/2021 07:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trámite 123
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00026-00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA 8
DEMANDADO. GRUPO RAMIREZY BEJARANO SAS y otro

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de marzo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para corregir la falencia en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando el anterior informe de secretaría y al tenor con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Corriójase el auto Interlocutorio N^a 142 de fecha febrero 17 de 2021 por medio del cual se libró la orden de pago, en su numeral 1 en el sentido de tener como número de correcto del pagaré en los apartes donde fue mencionado el siguiente:

660091926.-

Segundo: La inconsistencia del encabezado no incide la parte resolutive.

Tercero: El presente auto deberá ser notificado en los mismos términos del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Trámite 123
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00026-00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA 8
DEMANDADO. GRUPO RAMIREZY BEJARANO SAS y otro

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc94aad4f0ce05a181c2dd0e425839fb63590f06e3bf82afad5bfbebc6e5c64a

Documento generado en 26/03/2021 07:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. RENOVAR FINANCIERA SAS. NIT. 900-704-376-0
DEMANDADO. LUIS EDUARDO FORERO C.C. 19.229.765
Rad. No. 2021-00033-00
Auto interlocutorio No.0

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de marzo de 2021. El apoderado actor no presenta escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor de la parte demandante no aporta escrito subsanando las falencias indicadas en el auto anterior, ya que se inadmitió la demanda el día 10 de marzo del presente año dentro de la demanda EJECUTIVO contra LUIS EDUARDO FORERO.-

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra LUIS EDUARDO FORERO.-

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

NM

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. RENOVAR FINANCIERA SAS. NIT. 900-704-376-0
DEMANDADO. LUIS EDUARDO FORERO C.C. 19.229.765
Rad. No. 2021-00033-00
Auto interlocutorio No.0

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5f169bccb1821b6e95a2001889bc55c750638d7bfb7773e6cebc0f512ae2f1

Documento generado en 26/03/2021 05:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo con medidas previas

20201-00040-00

Bancolombia S.A Vs Adolfo Mazuera Casierra

Auto Interlocutorio No. 306

SECRETARIA: Hoy, 26 de marzo de 2021 , paso a Despacho solicitud de retiro. Informo que el oficio que comunica la medida de embargo no se alcanzó el expediente junto con escrito de retiro informo que aún no se ha elaborado el oficio comunicando la medida. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 26 de marzo de 2021

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita al Juzgado el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 92 del C. General del Proceso, toda vez que el extremo pasivo no ha sido notificado del auto de mandamiento de pago, como tampoco se ha surtido la medida de embargo por cuanto no se ha remitido oficio para su diligenciamiento, tal como se desprende del informe secretarial, el Juzgado

DISPONE:

- 1°. ORDENAR el retiro de la demanda para proceso Ejecutivo con medidas previas adelantada por Bancolombia S.A contra Adolfo Mazuera Casierra.
- 2°. Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.
- 3°. En firme este proveído cancélese l radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de abril de 2021

Fem